

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE ADMISION Y EL FONDO DE RECURSO
DE APELACION**

Marzo, 22 de 2018

Aprobado según acta N° 010 del 19 de Marzo de 2019.

RAD: 44-430-31-89-001-2017-00071-01 Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ELIECER ALBERTO PEÑALOZA Y OTROS VS EMPRESA AGAPE Y OTROS**

Atiende la Sala compuesta por los magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**, (con ausencia justificada) **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, el cual fuera apelado por la el demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

Antes de proceder a decidir de fondo el asunto previamente se resuelven las siguientes actuaciones procesales pendientes:

Auto Interlocutorio Laboral

Conforme la competencia señalada en el artículo 15 del CPT y SS, Literal B, Numeral 1 y Parágrafo; en consonancia con el artículo 35 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procede a resolver la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 30 de Noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao.

Se observa que la alzada se dirigió contra decisión que resolvía sobre la decisión contraria a los intereses del sujeto pasivo **MAPFRE S.A**, por medio del cual se le niega la excepción previa que denomino falta de legitimación en la causa por pasiva, además de ser interpuesto y sustentado dentro del término legal, aportando las expensas necesarias para surtir la instancia, con lo cual se cumple la exigencia del artículo 65 del CPTY y SS

En merito de lo anterior

RESUELVE

ADMITIR, recurso de **APELACION** contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao.

Se deja constancia que los autos que anteceden son de Sala unitaria, razón por la cual la firma del Magistrado Sustanciador al final del proveído, los convalida adicional a la decisión de fondo; la rúbrica de los demás Magistrados únicamente avala la decisión de merito

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia los demandados acuden ante la jurisdicción en busca del reconcomiendo de una relación laboral, en la cual en el sentir del demandante se quedaron adeudando sendos montos producto de prestaciones, salarios, y sanciones por incumplimiento de la parte demandada.
2. El demandante considero integrar el litisconsorcio por pasiva de la siguiente forma a) AGAPE INGENIERIA & CIA LTDA, b) CARBONES DEL CERREJON; c) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin que fueran condenados de forma solidaria, por las acreencias laborales que reclama.
3. Dentro de la contestación de la demanda MAPFRE S.A, interpone excepción previa la cual denominó falta de legitimación en la causa por pasiva; donde señala *“La legitimación solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, o en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza”*
4. Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se resolvió la excepción previa planteada, donde el Juez de conocimiento, la negó, atendiendo básicamente que el juzgador debería de precisar el grado de responsabilidad que le asiste al ente asegurador frente a las obligaciones laborales.
5. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de **MAPFRE S.A** interpone recurso de apelación el cual sustenta básicamente en la insistencia en que la solidaridad deprecada por el demandante, pues no

se vislumbra que se pueda convertir la relación comercial entre carbonos de I cerrejón y Mapfre en una solidaridad eventual.

6. Los no recurrentes no se pronunciaron, pero **CARBONES EL CERREJON** enuncia que las condiciones que los amparos de la póliza en cuestión si cubren eventuales obligaciones laborales, evidenciando que **MAPFRE** si debe continuar vinculado al proceso, pero que no debe ser vinculado como solidario, pues solo opera como solidario quien resulte beneficiario de la obra, desconociendo la norma que pueda ser llamado como solidario en materia laboral.
7. reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 65 del CPT y SS, el *a-quo* concede la alzada.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

La legitimación en la causa por pasiva, implica la necesidad de traer al proceso en calidad de parte, aquel que tenga el deber procesal de soportar la pretensión; y debe soportar la pretensión, quien ineludiblemente este vinculado **sustancialmente**, en este caso es evidente que el demandante manifiesta un vinculo laboral con el demandado **AGAPE INGENIERIA & CIA LTDA**, además de señalar que la actividad cumplida por el trabajador demandante tiene relación directa con el objeto social de la **EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, visto lo anterior al tenor del artículo 61 del CGP; esto con las aristas propias del derecho del trabajo; especialmente la establecida en el artículo 34 del CST, que establece la figura del contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra como solidarios; frente a los cuales se establece un litisconsorcio necesario, es decir que **obligatoriamente** deben ser codemandados en el proceso, así lo estableció lo ha señalado nuestro órgano de cierre:

Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, del 10 de agosto de 1994 radicado 6494, MP ERNESTO JIMENEZ DIAZ)

“En sentencia de Sala Plena del 14 de diciembre de 1970, la Corte hizo un análisis detenido sobre los efectos y consecuencias que se derivan de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra, llegando a deducir que se presentan 3 situaciones procesales diferentes:

b) el trabajador puede demandar conjuntamente el contratista patrono y el beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de un litisconsorcio prohijado por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

Sin embargo el problema parece radicar en la literalidad de la palabra solidario, pues se ha restringido al entendimiento único de la relación sustancial, es decir quienes han intervenido en la configuración de un eventual contrato de trabajo en calidad de empleador-trabajador. Bajo esta restringida interpretación, la configuración del litigio obligatoria para decidir el asunto, es la del contratista y el beneficiario o dueño de la obra; pese a lo anterior, resulta que la responsabilidad solidaria, no opera única y de forma exclusiva **de los intervinientes en la relación sustancial**, existen otras vías, para resultar vinculado al proceso y declarado responsable de las condenas impuestas; una muy común es la del asegurador; este se hace responsable de las obligaciones generadas por un tercero, en virtud de un contrato comercial; siendo **un tercero, desde la perspectiva sustancial, se convierte en una verdadera parte por los efectos que la sentencia impone para él.** Y este es nada más y nada menos que el nacimiento de la figura del llamado en garantía, figura que al no estar regulada dentro del procedimiento laboral debe remitirse por mandato del mismo ordenamiento en su artículo 145, al artículo 64 del CGP, el cual señala:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...”

A primera vista se observa que el afectado está legitimado para llamar en garantía y exigir **solidariamente**, a la aseguradora el pago de las condenas que se causen con la sentencia; así como el demandado **CERREJON LIMITED**, tiene el derecho a reclamar el reembolso del pago que llegare a ser condenado. Lo cual permite sin asomo de dudas que cualquiera de las partes requiera a la aseguradora en garantía para que responda de forma solidaria; y así evitar un futuro proceso de recobro, o ejecución en calidad de garante.

Como apoyo al argumento anterior se trae sentencia del Consejo de Estado en interpretación del artículo 64 del CGP.

“En estas condiciones, al revisar el artículo 64 del CGP, se observa que ella no prescribe, de manera expresa, que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros; por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, abre el compás para permitir sostener que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio. (C.E., Sección Tercera, Subsección A, Auto 2015-00721/ 56142 Abril 5 de 2017 MP HERNAN ANDRADE RINCON)”

Así las cosas, la parte demandante está legitimada para llamar en garantía, bastándole indicar la relación contractual, siendo satisfecho tal requisito, pues todas las partes y el llamado en garantía son unísonos al reconocer la existencia de un contrato de aseguramiento que garantiza el pago de acreencias laborales.

A no dudar, que la solidaridad deprecada es procedente, pese a la omisión de determinar por cual vía se pretende, en este caso por la figura del llamamiento en garantía.

Menester del juez interpretar y adecuar, en este caso simplemente es tener en cuenta que se pide la condena solidaria por el llamamiento en garantía que hace el demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho por el Juez al momento de motivar el recurso, y es que el Juzgado de San Juan del Cesar, omitió el deber de pronunciarse respecto al llamamiento en garantía por parte del demandado; en esta instancia no se cuenta con las piezas para hacer la respectiva verificación, pero en caso de haber sido llamado, y vinculado no es procedente hacerlo 2 veces, porque sería redundar en el efecto perseguido, operando la vinculación al proceso del llamado en garantía por la primera de las partes que haya logrado su notificación dentro del proceso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira el 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso promovido por **ELIECER ALBERTO PEÑALOZA Y OTROS** contra **EMPRESA AGAPE INGENIERIA & CIA LTDA; CARBONES DEL CERREJON LIMITED; ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, condénese al recurrente a costas, fíjense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, a favor de los demandantes; liquídense en forma concentrada conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.
(con ausencia justificada)